



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de abril del dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0772.

RADICADO N° 2021 00044 00

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 329 del C. General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante el auto de segunda Instancia del 12 de abril de 2021 mediante la cual se resolvió lo siguiente, en su parte pertinente:

"DIRIMIR LA COLISIÓN DE COMPETENCIA planteada, disponiendo que corresponde conocer y decidir el presente asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ."

En vista de lo anterior, de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora deberá acreditar el correspondiente mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder por el demandante o la correspondiente presentación personal ante Notaria.
2. Aportará un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble relacionado con el inmueble objeto del proceso con un término de expedición no mayor a un (1) mes respecto de la presentación de la demanda, toda vez que el aportado data el 09 de noviembre de 2019.
3. Adecuará la pretensión primera de la demanda, debiendo especificar la parte contractual que incumplió el negocio jurídico.

4. Adecuará la pretensión tercera de la demanda, indicando la suma total que se persigue por concepto de frutos civiles que considera la parte demandante que se le adeudan.
5. De acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior y a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., efectuará juramento estimatorio, el cual deberá presentarlo estimando razonadamente los frutos que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes.
6. Adecuará la pretensión quinta de la demanda, determinando la suma total que se persigue por concepto de clausula penal.
7. Fundamentará fácticamente la pretensión dirigida al cobro de frutos civiles derivados del inmueble que fue objeto del contrato de promesa de compraventa incumplido.
8. Precisaré los fundamentos facticos y jurídicos de la responsabilidad endilgada al señor demandado por lo cual deberá exponer de manera clara en qué radica el incumplimiento contractual o responsabilidad contractual.
9. Realizaré una fundamentación de derecho clara y específica de cara al caso concreto.
10. Indicar en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de las partes.
11. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO contra HERNÁN ALONSO RÍOS GÓMEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 18 fijado en la página web de la rama judicial el 05 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b332e4542240d2923acb277f6709c9638a1527fa2aafb91a5b9c7bd92e99a8d1

Documento generado en 04/05/2021 10:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**